Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00213-00

ISRAEL OLARTE SÁNCHEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885 Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

## **SENTENCIA**

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00213-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ISRAEL OLARTE SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor ISRAEL OLARTE SÁNCHEZ, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

## **ANTECEDENTES**

El señor ISRAEL OLARTE SÁNCHEZ presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo y al mínimo vital, en vista de que el 24 de julio de 2020 habría pagado todas las obligaciones existentes en favor de la demandada, pero en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y

SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO y en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO aparecen dos acuerdos de pago insolutos, situación que le ha impedido, hasta ahora, renovar su licencia de conducción, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 18 de marzo de 2021, decisión que se notificó a la demandada por medio de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0422.

En su respuesta, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que ya se actualizó la información que reposa en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, respecto de los acuerdos de pago identificados con los números 2680489 de 5 de octubre de 2011 y 2938372 de 3 de julio de 2015, en el sentido de indicar, expresamente, que "aparecen sin obligación pendiente".

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la CONCESIÓN RUNT S.A., en su calidad de administradora del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, en su calidad de administradora del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, al CONSORCIO SIM-SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD, integrado por DATATOOLS S.A., QUIPUX S.A.S.,

**SUITCO S.A.** y **SITT Y CIA S.A.S.**, y al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0423, 0424, 0425, 0426, 0427, 0428, 0429, 0430 y 0431, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El CONSORCIO SIM-SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, el BANCO CAJA SOCIAL S.A. y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron, en síntesis, que no eran los llamados a atender las pretensiones que planteó el actor.

La CONCESIÓN R.U.N.T. S.A. respondió que los hechos en los que se basaba la tutela eran ajenos a sus funciones, pues los mismos le competían a las autoridades de tránsito, de modo que era imposible atribuirle al actuar de aquélla la vulneración alegada frente a los derechos fundamentales del accionante. Sin embargo, manifestó que, de acuerdo con la información que obraba en el sistema, el señor ISRAEL OLARTE SÁNCHEZ no registraba infracciones o multas pendientes de pago.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, en su calidad de administradora del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, indicó que la llamada a pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional era la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, habida cuenta de que su competencia se limitaba a publicar la información sobre sanciones impuestas que le suministraban los Organismos de Tránsito a nivel nacional, no obstante lo cual manifestó que en la aludida base de datos, el accionante no reportaba

multas o sanciones por infracciones de tránsito que estuvieran pendientes de

pago.

**CONSIDERACIONES** 

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona

tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos

casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos:

por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado

y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo

no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración

del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional

manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia

actual de objeto por hecho superado:

"[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del

obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama,

de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez

constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no

tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío.

hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae

como consecuencia que se declare improcedente el amparo".

Revisado los informes que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, en su calidad de administradora del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT y la CONCESIÓN R.U.N.T. S.A., en su calidad de administradora del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, rindieron durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el accionante no registra multas o sanciones por infracciones de tránsito que, actualmente, estén pendientes de pago, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por el accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de su objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00213-00

ISRAEL OLARTE SÁNCHEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha

solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o

vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se

encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar

el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá

el amparo de los derechos fundamentales que solicita el accionante.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad

trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los

Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y

PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente,

PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año,

respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de

dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año

próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto

en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020,

como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del

mismo año.

**DECISIÓN** 

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:** 

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor ISRAEL OLARTE SÁNCHEZ, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá Acción de Tutela Radicado: 11001-4003-045-**2021-00213**-00 ISRAEL OLARTE SÁNCHEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.